

DR 23 30

Procesal 2, día 13 de febrero. Elitis consorcio. Elitis consorcio.

Ante todo, debemos distinguir elitis consorcio, propiamente dicho, de la simple pluralidad de partes que se produce cuando la acción civil reparatoria, acumulada al proceso penal, se ejercita por un actor civil distinto del actor penal o contra un responsable civil distinto del inculpado. Es este un supuesto de pluralidad de partes de carácter heterogéneo, que implica la existencia de partes adhesivas o desiguales, pues si la acción penal se extinguiese, se extingue igualmente la acción civil. A este respecto, el profesor Waps establece como carácter de distinción entre elitis consorcio y esa pluralidad de partes de carácter heterogéneo que hemos examinado, el concepto de coordinación y el de subordinación.

Sólo cuando las partes actúan en un cierto grado de igualdad y coexisten como partes principales, nos encontraríamos con un elitis consorcio. Aunque el criterio que se emplea en el examen de elitis consorcio civil no sirva como base del estudio de elitis consorcio penal, sin embargo, en el proceso penal adquiere unas características propias, pues en el proceso civil, salvo en el caso de elitis consorcio necesario y cuasi necesario, elitis consorcio nace por efecto de una pluralidad de pretensiones que implican una relación de todos los elitis consortes con el objeto del proceso, pero en el proceso penal, esa pluralidad de pretensiones y contraprestaciones exige, como señala el profesor Fenech, que se constituya previamente elitis consorcio. Elitis consorcio activo.

La existencia de hecho habitual entre varias partes acusadoras en el proceso penal puede no implicar la existencia de un elitis consorcio activo, pues el Ministerio Público, el Ministerio Fiscal, no presenta conexión con el objeto del proceso, su presencia en el proceso es por imperativo de la ley y además no fue parte material del hecho punible, por lo que su relación en el proceso es distinta de las demás acusadores. En cuanto a los delitos perseguibles de forma privada, por creer en la parte ofendida, no podrá darse aquí un elitis consorcio activo. Solo cuando el acusador particular o el actor civil son varios, nos encontramos con un elitis consorcio activo, salvo en el hipotético caso de que el acusador particular lo sea ejercitando la acción popular y no esté directamente afectado por el hecho punible.

En elitis consorcio activo o civil, las partes pueden unir sus pretensiones en una sola, mientras que en el penal, el Ministerio Público, el Ministerio Fiscal, nunca puede actuar como una sola parte con los demás acusadores. Si bien los acusadores particulares y actores civiles sí que pueden integrar un elitis consorcio activo cuando sus intereses así lo puedan aconsejar y no sean contradictorios. Por razones de economía procesal, el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias, pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación a juicio del Tribunal.

En este caso, el Tribunal puede requerir a los acusadores para que nombren un solo procurador y, desde ese momento, los plazos correrán a la vez para todos los elitis consortes y, a la hora de calificar, sólo se formularán las pretensiones 2. La del Ministerio Fiscal y la de los elitis consortes que actúen unidos. Este elitis consorcio activo tendría carácter voluntario, pues el ejercicio de la acusación no es obligatorio para el particular. Vamos a referirnos ahora al elitis consorcio de imputados.

Cuando los indicios racionales de la participación en un hecho punible se reciben a varias personas, nos encontramos con un elitis consorcio pasivo. En el proceso penal, en contra de lo que ocurre en el civil, no cabe la posibilidad de una pluralidad de imputados por razón de acumulación de objetos en un solo proceso, salvo en el caso de los delitos con exos, pues cada delito debe ser objeto de un sumario propio. En cuanto a los delitos con exos, ya sabemos que son los cometidos por dos o más personas reunidas, siempre que puedan estar sujetas a los jueces ordinarios y puedan estarlo por la índole del delito, sin que se puedan considerar delitos con exos cuando los hechos se ejecutan sucesivamente.

Así, serán delitos con exos los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello, los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, y los diversos delitos que se imputen a un procesado al incuarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto del procedimiento. La conexión, por lo tanto, es material o procesal cuando el objeto del proceso esté integrado por varios hechos punibles que presenten esa posible conexión, o esa conexión de los imputados se refiera a un mismo hecho punible. La constitución del delito de consorcio pasivo no se origina porque la pretensión o pretensiones de las partes acusadoras así lo determinen, sino porque esos objetos pasivos de la pretensión están ya determinados al iniciarse el proceso decisorio, es decir, porque el juez instructor dicte los autos de procesamiento durante el sumario contra varias personas, y no por la voluntad de los acusadores.

No es, por lo tanto, un litis consorcio voluntario que constituye las partes acusadoras, ya que ni en el caso de que un actor dirija una querrela contra varias personas se constituye el litis consorcio pasivo porque el imputado no sea la parte hasta que se le procese, y lo único que se provoca a finitio es una investigación, y hasta en el caso de que se procese al imputado, ese procesamiento puede ser revocado posteriormente antes de que se formule la pretensión contra él. Contra las pretensiones punitivas y de resarcimiento, los litis consortes imputados pueden defenderse con independencia de los demás, a no ser que sus intereses no sean contradictorios, pudiéndose dar el caso de que al no designar esto su defensa, se les nombre procurador y abogado de oficio, y el juez o el tribunal, de considerar sus intereses semejantes, sólo pida el nombramiento de un defensor común. El Código Penal vigente estipula que la responsabilidad por un delito o falta se extienda a todos, bien con carácter solidario o con carácter subsidiario según la intervención en el delito, y así la participación criminal será solidaria entre los autores, cómplices y encubridores entre sí, pero subsidiaria entre las

diferentes clases de partícipes por el orden de la gravedad de su actuación en la comisión del hecho punible.

Esto tiene su importancia, dado que las contraprestaciones de un litis consorte pueden producir un efecto extensivo en beneficio de los demás, siempre que ese efecto resulte de los hechos objetos del proceso. Así, si en el proceso penal un litis consorte aparece como autor de un hecho punible y otro como encubridor de ese mismo hecho punible, si se acoge en la sentencia para el presunto autor común existente al delito, debe absolverse también al encubridor, aunque la defensa de este último no negase el delito, sino simplemente su participación en él. Estos efectos extensivos sólo aparecen en cuanto beneficien al litis consorte, y no al contrario.

De esta forma, si un litis consorte se conforma con la calificación más grave de la de las partes acusadoras, esa conformidad es irrelevante para las demás que podrán formular su contraprestación en los términos que consideren oportunos. Y lo mismo ocurriría cuando la defensa de todos los litis consortes la lleve un solo abogado, pues la conformidad con la calificación más grave realizada al comenzar el juicio oral por uno de los imputados no se extiende para los demás. La sentencia puede contener pronunciamientos diversos para cada litis consorte, salvo que incurrieren en contradicción, y así pueden condenar a uno o a unos y absolver a otro o a otros.

En cuanto al litis consorcio pasivo, este nunca puede tener carácter desnecesario como ocurre en ocasiones en el proceso civil, pues en el proceso penal la sentencia solo afecta a quienes fueron parte en el proceso. Y en el litis consorcio necesario del proceso civil deben intervenir todos los litis consortes, porque de no ser así el juez no podrá entrar sobre el fondo de la litis. Pero en el proceso penal no existe un solo caso en que se nos aparezca la figura del litis consorcio necesario, aunque para algunos autores se ocurría esto con el que fue delito de adulterio, en el que el querellante debía de dirigir su querella contra ambos culpables.

Pero realmente esto podía no ser cierto, por seguirse el proceso solo contra uno de los imputados por adulterio, así cuando el otro estuviese muerto, en rebeldía, o estuviese exento de responsabilidad criminal. En el proceso penal se establecen una serie de posibilidades para el procesamiento de los partícipes en un hecho punible, aunque no sean éstos la totalidad de los participantes. A saber, en el caso de que sobreviniese la demencia de uno de los imputados se seguiría el proceso para los demás, o en el caso de un procesado rebelde en que también se seguiría el proceso para los restantes imputados.

Cuando proceda el sobreseguimiento para alguno o algunos de los partícipes se seguirá el proceso respecto de los demás que no se adhieren en igual caso. Y cuando se interpusiese el recurso de casación por uno de los litis consortes se ejecutará la sentencia para los demás cuando ésta sea firme, sin perjuicio del posible efecto beneficioso del recurso que se les haría extensivo. Los responsables civiles no imputados pueden formar un litis consorcio pasivo motivado por la petición de resarcimiento que hagan las partes acusadoras contra los

responsables civiles subsidiarios.

El artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal subraya que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponde la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviese obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido. Es decir, que si la sentencia absolutoria se fundase en la insistencia objetiva del hecho punible, se extinguiría la posibilidad de acción civil.

La postura del responsable civil influye sobre el objeto del proceso en cuanto contribuye a la delimitación de los hechos, aunque sólo se refiera a la petición de resarcimiento. Así, el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que si un procesado confesase su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta no se conformase con la cantidad fijada en la calificación, el tribunal mandará que continúe el juicio. Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Si el tribunal absuelve al procesado, deberá absolver al responsable civil, sin que haya lugar a declarar la responsabilidad éste. Y para el caso de un sobreseguimiento, suspensión y archivo de las actuaciones, el que se estime perjudicado deberá entablar la correspondiente acción civil en el proceso que corresponda ante los tribunales civiles. Para terminar, nos referiremos al artículo 615 de la Ley de Injuiciamiento Criminal que prevé la posibilidad de que el juez a instancia del actor civil exija fianza al responsable con arreglo de los criterios que sigue el Código Penal en su articulado.

Y el Código Penal vigente, en su artículo 19, dice que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civil. Civilmente, el artículo 20 del Código Penal establece que ciertos casos de exención de responsabilidad penal no comprende la civil, de la que responderán los padres, tutores, en el supuesto de que las circunstancias que siman de la responsabilidad criminal sea la de demencias, rumudez o minoría de edad, señalando otras posibilidades de indemnización para el caso de estado de necesidad o del que obra impulsado por miedo insuperable de un maligual o mayor. Y en el artículo 21 y 22 del Código Penal en que se refiere a la responsabilidad subsidiaria de los que lo son civilmente de los que lo sean criminalmente al referirse a los empresarios, posaderos, maestros, entidades, organismos y empresas por los delitos o faltas en que hubieren incurrido sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.